Sentencia número: 124/2020.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; once de mayo de dos mil veinte.

Visto para resolver el expediente 1147/2019 correspondiente al juicio hipotecario, promovido por el Licenciado **********, Apoderado Legal de **********

*, en contra de **********.

Resultando.

Primero. Mediante escrito presentado en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, el Licenciado **********, en su carácter de apoderado legal de

****

*, demandó en juicio especial hipotecario, al C. **********, a quien le reclamó las prestaciones siguientes:

> *a).-La declaratoria que realice éste H. Tribunal del vencimiento anticipado del plazo contenido en el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, celebrado entre mi mandante, como parte acreditante, y el demandado **********, como parte acreditada y garante hipotecario, en fecha 29 de marzo del 2017, y que consta en la escritura pública número 5,926, volumen 213, de la indicada fecha, pasada ante la fe del Lic. RAFAEL RODRÍGUEZ SALAZAR, notario público número 48, en ejercicio en la ciudad de Victoria, Tamaulipas, esto en cumplimiento a la cláusula décima octava (causas de vencimiento anticipado), en sus incisos a), j) y o), del capítulo quinto (plazo, terminación y modificaciones), contenida en el título tercero (contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria) que se contiene en el instrumento público antes descrito.*
> *b).-El pago de la cantidad de $1'046,502.11 (un millón cuarenta y seis mil quinientos dos pesos 11/100 m.n.), por concepto de*

capital vencido y no pagado, en calidad de suerte principal, esto en cumplimiento a la cláusula décima octava (causas de vencimiento anticipado), en sus incisos a), j) y o del capítulo quinto (plazo, terminación y modificaciones), contenido en el título tercero (contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria), celebrado entre su mandante y la parte demandada en fecha 29 de marzo del 2017.

c).-El pago de la cantidad de $37,084.96 (treinta y siete mil ochenta y cuatro pesos 96/100 m.n.), por concepto de intereses ordinarios generados al 04 de diciembre del 2018, más todas aquellas cantidades que se sigan generando por tal concepto a partir del 05 de diciembre del 2018, esto con apego al contenido de la Cláusula Décima cuarta (Intereses Ordinarios), capítulo cuarto (comisiones y tasas de interés), en debida en relación con la cláusula décima octava (causas de vencimiento anticipado), en sus incisos a), j) y o), del capítulo quinto (plazo, terminación y modificaciones), contenido en el título tercero (contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria),celebrado entre su mandante y la parte demandada en fecha 29 de marzo del 2017.

D).- El pago de la cantidad de $2,196.73 (dos mil ciento noventa y seis pesos 73/100 m.n.), por concepto primas de seguro no pagadas al día 04 de diciembre del 2018, más todas aquellas cantidades que se sigan generando por tal concepto a partir del 05 de diciembre del 2018, esto con apego al contenido de la cláusula vigésima sexta (seguros), capítulo octavo (cláusulas generales), en debida relación con la cláusula décima octava (causas de vencimiento anticipado), en sus incisos a), j) y o), del capítulo quinto (plazo, terminación y modificaciones), contenidos en el título tercero (contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria,) celebrad entre su mandante y la parte demandada en fecha 29 de marzo del 2017.

E).- El pago de la cantidad de $1,197.00 (un mil ciento noventa y siete pesos 00/100 m.n.), por concepto de comisiones por administración periódica, mas la cantidad de $191.52 (ciento noventa y un pesos 52/100 m.n.), por concepto de I.V.A. Sobre dichas comisiones, generadas al día 04 de diciembre del 2018, más todas aquellas cantidades que se sigan generando por tales conceptos hasta que se dé cumplimiento ala sentencia que se dicte dentro del presente juicio, esto con apego al contenido de la cláusula décimo tercera (comisiones), apartado IV, capítulo cuarto (comisiones y tasas de interés, en debida en relación con la cláusula décima octava (causas de vencimiento anticipado), en sus incisos a), j) y o), del capítulo quinto (plazo, terminación y modificaciones), contenidas en el título tercero (contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria), celebrado entre su mandante y la parte demandada en fecha 29 de marzo del 2017.

F).-El pago de la cantidad de $1,350.00 (mil trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), por concepto de comisiones por gastos de cobranza no pagadas al día 04 de diciembre del 2018, más todas aquellas cantidades que se sigan generando por tal concepto a partir del 05 de diciembre del 2018, más la cantidad de $216.00 (doscientos dieciséis pesos 00/100 m.n.), por concepto de IV.A., sobre dichas comisione, esto con apego al contenido de la cláusula décima tercera (comisiones), apartado lll, capítulo cuarto (comisiones y tasas de interés), en

debida en relación con la cláusula décima octava (causas de vencimiento anticipado), en sus incisos a), j) y o), del capítulo quinto (plazo, terminación y modificaciones), contenidas en el título tercero (contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria), celebrado entre su mandante y la parte demandada en fecha 29 de marzo del 2017.

G).- La cantidad que se genere por concepto de intereses moratorios sobre las cantidades reclamadas por concepto de suerte principal y accesorios, a partir de la fecha en que la demandada incurrió en mora y hasta que se cubran en su totalidad las mismas, a razón de la tasa legal vigente.

*h).- En caso de que no se realice el pago por el demandado **********, respecto de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente escrito de demanda, la ejecución de la garantía hipotecaria constituida por dicho demandado a favor de mi mandante **********, a través de la cláusula vigésima primera (garantía hipotecaria), capítulo sexto (garantía hipotecaria), del título tercero (contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria), celebrado entre su mandante y la parte demandada en fecha 29 de marzo del 2017.*

H).- El pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio.

Segundo. De dicha demanda correspondió conocer a este órgano jurisdiccional, quien la admitió mediante proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, y se ordenó el emplazamiento al demandado para el efecto de que compareciera a dar contestación a la demanda enderezada en su contra, y opusiera excepciones si las tuviera.

Tercero. La diligencia de emplazamiento se llevó a cabo mediante exhorto remitido al Juzgado de Primera Instancia Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial, con sede en Río Bravo, Tamaulipas, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, una vez dejado cita de espera, misma que se entendió con el C. Juan Carlos Hernández, quien dijo ser familiar de la persona buscada, sin especificar parentesco, como se advierte en la constancia actuarial de la

citada fecha; el demandado quien al no efectuar contestación, mediante proveído de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, se decretó la rebeldía teniéndole por admitidos los hechos del escrito inicial salvo prueba en contrario, asimismo, se abrir el presente juicio a pruebas por el término de veinte días, dicho periodo concluyó el tres de marzo del presente año, una vez presentado la parte actora los alegatos respectivos, por auto de fecha trece de marzo del año que cursa, se citó para oír sentencia, la que se dicta al tenor del siguiente:

Considerando.

Primero. El suscrito, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 172, 173, 182, 184, fracción I, 185, 192, fracción II y 195, fracción III del código de procedimientos civiles; 1, 2, 3, fracción II, inciso b), 4, fracción II, 38, fracción II y 47, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Segundo. La vía elegida por el actor es la correcta, según lo dispone el artículo 530 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual dispone:

> "***Artículo 530****. Se tramitarán en juicio hipotecario las demandas que tengan por objeto exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca."*

La personalidad de la parte actora se acreditó con copia certificada de la escritura número (24,638) veinticuatro mil seiscientos treinta y ocho, del libro (770) setecientos setenta, de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, protocolizada ante la fe de la Licenciada Rosamaría López Lugo, Notario Público número (223) doscientos veintitrés, con ejercicio en el Distrito Federal, México, cuyo valor es pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al reunir los requisitos que exige el párrafo segundo del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Tal documental acredita la personalidad del promovente, pues contiene el nombramiento del Licenciado **********, como Apoderado Legal de la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, bajo el número de registro 188382:

> ***PERSONALIDAD. ES SUFICIENTE COPIA CERTIFICADA POR NOTARIO PÚBLICO DE LA ESCRITURA DEL PODER PARA JUSTIFICARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).*** *De acuerdo a una interpretación sistemática y congruente de los preceptos de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, en especial de sus artículos 135, 136, 138 y 140, las copias certificadas expedidas por notario, son documentos públicos que prueban la exactitud de la transcripción del documento a que se contrae y, por*

> *tanto, hacen prueba plena si no fuere declarada judicialmente su falsedad; luego, si el actor en juicio para acreditar su personalidad anexó a su demanda copia certificada del poder notarial mediante el cual se le faculta para comparecer a juicio a ejercer los derechos de su mandante, esa copia es un documento público que prueba plenamente el hecho en él consignado, al no haber sido objetado en cuanto a su autenticidad y es suficiente para acreditar la personalidad con la que comparece a juicio.*

Procede ahora, la valoración de los elementos de convicción ofertados por la actora, y con los cuales pretendió acreditar los hechos constitutivos de su acción, además del poder mencionado en el párrafo que antecede:

1. Documental pública**.** Consistente en el instrumento público número (5,926) cinco mil novecientos veintiséis, del volumen (213) doscientos trece, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, pasado ante la fe notarial del Licenciado Rafael Rodríguez Salazar, adscrito a la Notaría Pública No. 48, por licencia concedida a su titular el Licenciado Alejandro Etienne Llano González Pastor, con ejercicio en esta ciudad capital, documental en la que consta el contrato de apertura de crédito simple con constitución de garantía hipotecaria.

2. Documental pública**.** Consistente en el instrumento público número (6,094) seis mil noventa y cuatro, del volumen (216) doscientos dieciséis, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, pasado ante la fe notarial del Licenciado Rafael Rodríguez Salazar, adscrito a la Notaría Pública No. 48, por licencia concedida a su titular el Licenciado Alejandro Etienne Llano González Pastor, con ejercicio en esta ciudad capital,

documental en la que consta la Fe de Erratas al contrato original celebrado el día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, de apertura de crédito simple con constitución de garantía hipotecaria.

Respecto a tales documentales se les concede valor probatorio pleno al ser considerados documentos públicos, atento al artículo 325 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, acorde con el diverso 397 de esa codificación.

3. Documental Privada. Estado de cuenta con saldos al cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, certificado por la contadora facultada por la parte actora **********

*, Juana Yesica López Fragoso, relativo al contrato.

4. Copia certificada de la cédula profesional número 6620068, expedida por la Dirección General de Profesiones, en la que consta que Juana Yesica López Fragoso, posee patente para ejercer la profesión de Licenciada en Contaduría Pública, ante la fe del Licenciado Nathaniel Ruiz Zapata, Notario Público número 104, con ejercicio en la ciudad de Naucalpan de Juárez, México.

Respecto a dichas probanzas, se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los diversos

329, y 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

5. Documental pública**.** Consistente en el instrumento público número (10,121) diez mil ciento veintiuno, del volumen (332) trescientos treinta y dos, de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, pasado ante la fe notarial de la Licenciada Mirna Mireya Sánchez Camacho, adscrita en funciones a la Notaría Pública No. 45, por licencia concedida a su titular el Licenciado Claudio Díaz Castaño, con ejercicio en esta ciudad capital, documental en la que consta la visita consistente en la entrega de una notificación previa de vencimiento anticipado, en el domicilio particular del demandado en fecha seis de mayo de dos mil diecinueve.

6. Instrumental de actuaciones, y;

7. Presuncional legal y humana.

Consistente en todo lo actuado dentro de autos; asimismo en los razonamientos lógico jurídicos de las presunciones emanadas de este juicio.

En cuanto a dichas probanzas, se les otorga valor probatorio, toda vez que las mismas se actualiza por su propia y especial naturaleza, y acorde con el artículo 411 del citado ordenamiento legal.

Ahora bien, tocante a la existencia de la acción, al efecto dispone el artículo 531 del código adjetivo civil, que para que proceda el juicio hipotecario, deben reunirse dos requisitos:

I. Que el crédito conste en escritura pública la cual deberá estar debidamente registrada; y,

II. Que sea de plazo cumplido; o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca, o a la ley.

Entonces, respecto al primer elemento, el mismo se encuentra acreditado con la copia certificada de la escritura pública número (5,926) cinco mil novecientos veintiséis, del volumen (213) doscientos trece, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, pasado ante la fe notarial del Licenciado Rafael Rodríguez Salazar, adscrito a la Notaría Pública No. 48, por licencia concedida a su titular el Licenciado Alejandro Etienne Llano, con ejercicio en esta ciudad capital, documental en la que consta el contrato de apertura de crédito simple con constitución de garantía hipotecaria, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado, ahora Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas, documental en la que consta el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria celebrado entre las partes del juicio; respecto del bien inmueble ubicado en calle Dr. Cipriano Guerra Espinosa, numero 5728 del Fraccionamiento los Álamos de esta ciudad capital; con una

superficie de 159.03 metros cuadrados; con las siguientes medidas y colindacias: al Norte en 8.50 metros con calle Dr. Cipriano Guerra Espinosa; al Este en 18.71 metros con Lote 5; al Sur en 8.50 metros con Lote 27, y al Oeste en 18.71 metros con Lote 3; con datos de registro ante el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas, como Finca N° 35865, ubicada en el Municipio de Victoria, Tamaulipas.

Dicho instrumento es considerado de naturaleza pública, según los artículos 1, 2, 89 y 123 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 128 de la legislación en comento, así como también acorde al diverso 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del cual se advierte la existencia de un derecho real que tiene la parte actora sobre el inmueble anteriormente descrito, dado en garantía por la parte demandada respecto al crédito que le fuera otorgado, del cual se encuentra pendiente de liquidar la cantidad de que por este concepto se reclama, según el estado de cuenta con saldos al cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, certificado por la Contador Público Juana Yesica López Fragoso, facultado por la moral actora, con cédula profesional 6620068, cuyo valor es pleno por disposición del párrafo segundo del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito

en relación con los diversos 398, 401 y 402 del Código Procedimental en consulta.

Por cuanto al segundo elemento accionario, respecto a que el crédito sea de plazo cumplido o que éste deba anticiparse; en la especie, el promovente sustenta su acción en el segundo supuesto, mismo que se encuentra acreditado pues, de una simple vista al contrato accionario en su cláusula décima octava inciso a), basta advertir que se estableció que en caso de que la parte acreditada hoy demandada dejara de pagar cualquier suma que es a su cargo por virtud del contrato, como lo es un pago o más de capital o intereses convenidos a que se obligo en el contrato basal; de ahí que, con los anteriores medios de convicción se acreditó que la parte demandada incurrió en dicho supuesto.

Luego, tomando en cuenta que los contratos con arreglo a derecho constituyen la máxima ley entre los contratantes, de conformidad con el artículo 1259 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, deben sujetarse conforme a los términos que decidieron obligarse y atenerse a sus consecuencias jurídicas.

En esa tesitura, debe declararse fundada la acción hipotecaria ejercida en este juicio hipotecario, promovido por el Licenciado **********, Apoderado Legal de

****

*, en contra del C. **********.

Lo anterior, habida cuenta que la parte demandada, no otorgó contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que se tiene por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario.

En consecuencia, y con apoyo en el estado de cuenta certificado exhibido en autos, deberá condenarse a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas, consistentes en:

1.- El vencimiento anticipado del presente contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, celebrado en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

2.- El pago de la cantidad de $1,046,502.11 (un millón cuarenta y seis mil quinientos dos pesos 00/100 m.n.) por concepto suerte principal que corresponde a capital vencido y no pagado.

3.- El pago de la cantidad de $37,084.96 (treinta y siete mil ochenta y cuatro pesos 96/100 m.n.), por concepto de intereses ordinarios devengados, cuantificados al día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho; condenándose además al pago de la cantidad que por tal concepto se siga venciendo,

lo que será cuantificable en vía incidental y en ejecución de sentencia.

4.- El pago de la cantidad de $2,196.73 (dos mil ciento noventa y seis pesos 73/100 m.n.), por concepto de primas de seguro no pagadas al día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, condenándose además al pago de la cantidad que por tal concepto se siga venciendo, lo que será cuantificable en vía incidental y en ejecución de sentencia.

5. El pago de la cantidad de $1,197.00 (mil ciento noventa y siete pesos 00/100 m.n.), por concepto de comisión por administración periódica, y la cantidad de $191.52 (ciento noventa y un pesos 52/100 m.n.) por concepto de IVA sobre comisión por administración comprendido, generadas al día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho; condenándose además al pago de las cantidades que por tales conceptos se sigan venciendo, lo que será cuantificable en vía incidental y en ejecución de sentencia.

6. El pago de la cantidad de $1,350.00 (mil trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), por concepto de comisiones por gastos de cobranzas no pagados, y la cantidad de $216.00 (doscientos dieciséis pesos 00/100 m.n.) por concepto de IVA por comisiones, generadas al día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho; condenándose además al pago de las cantidades que por tales conceptos se sigan

venciendo, lo que será cuantificable en vía incidental y en ejecución de sentencia.

7. El pago de Intereses moratorios de acuerdo al contrato base de la acción, lo que será cuantificable en vía incidental y en ejecución de sentencia.

8. El pago de gastos y costas judiciales, derivados que resulten de éste juicio; lo que será cuantificable en vía incidental y en ejecución de sentencia.

Finalmente, con base a los razonamientos esgrimidos en este fallo, deberá condenarse a la parte demandada al pago de las prestaciones que resultaron procedentes y en caso de no verificarse éste, deberán cubrirse con el bien dado en garantía, sea que, a elección del accionante, solicite su adjudicación o su remate.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

Primero. La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción; en tanto la parte demandada no se excepcionó.

Segundo. Ha procedido y se declara fundada la acción hipotecaria promovida por el Licenciado **********, en su carácter de apoderado legal de

****

*, en contra del. C. **********.

Tercero. En virtud de lo anterior, se declara judicialmente que ha procedido legalmente el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, mismo que fuera celebrado entre las partes del juicio en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

Cuarto. En consecuencia se condena al demandado el C. **********, al pago de la cantidad de $1,046,502.11 (un millón cuarenta y seis mil quinientos dos pesos 00/100 m.n.) por concepto suerte principal que corresponde a capital vencido y no pagado.

Quinto. Se condena al demandado el C. **********, al pago de la cantidad de $37,084.96 (treinta y siete mil ochenta y cuatro pesos 96/100 m.n.), por concepto de intereses ordinarios devengados, cuantificados al día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho; condenándose además al pago de la cantidad que por tal concepto se siga venciendo, lo que será cuantificable en vía incidental y en ejecución de sentencia.

Sexto. Se condena al demandado el C. **********, al pago de la cantidad de $2,196.73 (dos mil ciento noventa y seis pesos 73/100 m.n.), por concepto de primas de seguro no pagadas al día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, condenándose además al pago de la cantidad que por tal

concepto se siga venciendo, lo que será cuantificable en vía incidental y en ejecución de sentencia.

Séptimo. Se condena al demandado al pago de la cantidad de $1,197.00 (mil ciento noventa y siete pesos 00/100 m.n.), por concepto de comisión por administración periódica, y la cantidad de $191.52 (ciento noventa y un pesos 52/100 m.n.) por concepto de IVA sobre comisión por administración generadas al día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho; condenándose además al pago de las cantidades que por tales conceptos se sigan venciendo, lo que será cuantificable en vía incidental y en ejecución de sentencia.

Octavo. Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de $1,350.00 (mil trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), por concepto de comisiones por gastos de cobranza, y la cantidad de $216.00 (doscientos dieciséis pesos 00/100 m.n.) por concepto de IVA por comisiones$216.00 (doscientos dieciséis pesos 00/100 m.n.) por concepto de IVA por comisiones por gastos de cobranza, generadas al día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho; condenándose además al pago de las cantidades que por tales conceptos se sigan venciendo, lo que será cuantificable en vía incidental y en ejecución de sentencia.

Noveno. Se condena a la parte demandada al pago de Intereses moratorios de acuerdo al contrato base de la

acción, lo que será cuantificable en vía incidental y en ejecución de sentencia.

Décimo. Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas judiciales a favor de la actora, previa regulación en vía incidental y en ejecución de sentencia.

Décimo Primero. De no hacerse el pago de lo condenado, hágase efectiva la garantía otorgada, sea que el actor opte por su adjudicación o remate.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvió y firma el Licenciado **Rubén Galván Cruz**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el Licenciado **Anastacio Martínez Melgoza**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Rubén Galván Cruz.

Lic. Anastacio Martínez Melgoza.

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.
L'RGC/L'AMM/L'ARV. Exp.01147/2019

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

El Licenciado(a) ALMA DELIA RODRIGUEZ VIZCARRA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 11 DE MAYO DE 2020) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.